

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



DÉCIMA TERCERA BRIGADA

**RESOLUCIÓN No 024- 2017
31 de Diciembre de 2017**

31 de diciembre de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE DE MANERA GENERAL Y DETERMINADA LA VIGENCIA DEL PERMISO PARA PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LOS MUNICIPIOS DE EL CALVARIO Y SANJUANITO DEL DEPARTAMENTO DEL META.

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DÉCIMA TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 32 del Decreto No 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con el artículo No 10 de la Ley 1119 de 2006, y el Decreto 2268 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo No 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, las cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el Artículo No 10 de la Ley 1119 que modifica el Artículo No 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el Artículo No 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego de la jurisdicción respectiva.

Que el Artículo No 3 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el párrafo 1° del Artículo No 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo No 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el Artículo No 1 del decreto 2268 del 30 de diciembre de 2017 señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo No 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en su jurisdicción desde el primero (1) de enero de 2018 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Que la Directiva Transitoria emitida, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Señor Presidente de la República de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que será potestad discrecional del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expedir el permiso especial de porte nacional, previo cumplimiento de los requisitos, cuyo primer estudio y concepto favorable será emitido por las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

Artículo No 1: SUSPENDER la vigencia del permiso para el porte de armas a personas naturales y jurídicas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, los municipios del Departamento de Cundinamarca a excepción de Simijaca, Susa, Fuquene, Medina y Paratebuena, y los municipios de Sanjuanito y El Calvario del Departamento del Meta, desde las 00:00 horas del día lunes primero (1) de Enero de 2018 hasta las 24:00 horas del día Lunes treinta y uno (31) de Diciembre de 2018

Artículo No 2: EXCEPTUAR a consideración de la autoridad militar competente, de la aplicación de la medida de suspensión y no requerirán permiso especial las siguientes personas:

- a. El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- b. Reservas activas de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.
- c. Los congresistas y Secretarios Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.
- d. Los Ministros del Despacho.
- e. Los Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales.
- f. El Fiscal General de la Nación, Jueces y Fiscales de todo orden.
- g. El Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados I y II ante la Corte Suprema de Justicia en el área penal.
- h. El Contralor General de la República.
- i. Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes municipales y concejales.
- j. Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- k. Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. En todo caso se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

Artículo No 3: EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública, y se encuentre vigente los siguientes:

- a. Fiscalía General de la Nación.
- b. Procuraduría General de la Nación.
- c. Contraloría General de la República.
- d. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
- e. La Unidad Nacional de Protección del Ministerio de Interior.

empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

- i. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

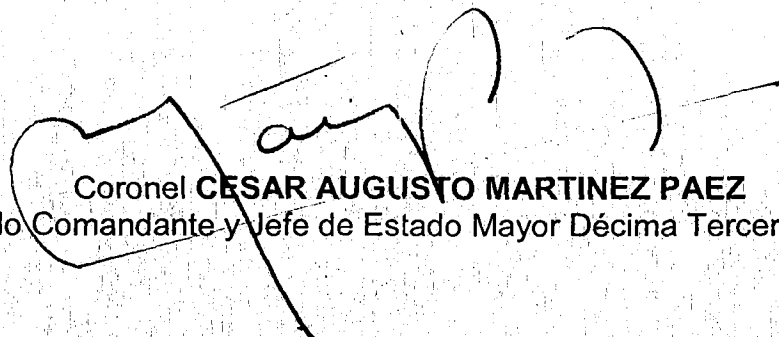
Artículo No 4: Acatar por parte de las autoridades de control respectivas, los permisos especiales expedidos en la jurisdicción a las personas naturales siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

Artículo No 5: Las autoridades competentes para incautar, señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f. del artículo 89. Ibidem; imponiendo la sanción de decomiso a quienes porten armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

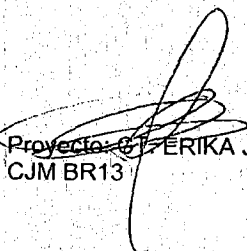
Artículo No 6: Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2017



Coronel **CESAR AUGUSTO MARTINEZ PAEZ**
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Décima Tercera Brigada.



Proyecto: **FERIKA JAIMES**
CJM BR13